



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.051

Asunto:	Traslado alegatos
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado:	17-001-23-33-000-2020-00209-00
Accionantes:	Enrique Arbeláez Mutis
Accionados:	Municipio de Viterbo y otros.

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose a Despacho del suscrito Magistrado el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y habiendo practicado la totalidad de las pruebas decretadas, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal señala:

ARTICULO 33: Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el termino para alegar, el secretario inmediatamente pasara el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el termino para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

(...)

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527b5fac95d33f8bd3986e99edc65755e130757017a9285821c876ded44f4c54

Documento generado en 25/04/2022 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de abril de 2022

A.I. 175 (DE SEGUNDA INSTANCIA)

REF: PROCESO EJECUTIVO. EJECUTANTE JULIA LUCÍA LÓPEZ SÁNCHEZ. EJECUTADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES UGPP. RADICADO 17 001 33 33 001 2015 00333.

ANTECEDENTES

Por medio de Auto del 25 de noviembre de 2019 el Juez Primero Administrativo del Círculo de Manizales, a instancias de la parte ejecutante, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de la ejecutada UGPP en porcentaje de 18.790%. inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

La apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión.

Como fundamento de los recursos expuso: i) citó el concepto de bienes de uso público y de bienes fiscales, y dentro de éstos, el de bienes fiscales comunes (edificios de oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, lotes destinados a la infraestructura de servicios públicos) y estrictamente fiscales (recursos de capital (tributarios y financieros) y bienes fiscales adjudicables; ii) el artículo 626 del Código General del Proceso señala expresamente las modalidades de bienes no embargables; el artículo 63 de la Constitución sobre bienes inembargables; el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el parágrafo del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

Solicitó revocar las medidas cautelares y adjuntó certificado expedido por el Subdirector Financiero de la entidad sobre inembargabilidad de los recursos financieros de la entidad.

Corrido el traslado a la parte ejecutante afirmó que toda vez que las sumas objeto de discusión se derivan de una sentencia judicial y se relacionan con obligaciones laborales, ello constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues éste no es absoluto según las excepciones que ha construido la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en el párrafo segundo señala: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

A su turno el artículo 35 del Código General del Proceso señala que *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Siendo en este caso, la providencia recurrida un auto dictado en el curso de un proceso ejecutivo, la apelación se tramita conforme a las reglas del Código General del Proceso, y dentro de ellas, la que asigna la competencia al magistrado sustanciador.

El fondo del asunto:

Se contrae a decidir si procede o no la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de la ejecutada U.G.P.P. en un 18.790% e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución existe una regla general de inembargabilidad de recursos y bienes de entidades públicas: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Esta disposición es desarrollada, entre otras, 594 del Código General del Proceso, conforme al cual no se podrán embargar, entre otros, *“(…) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”*.

De otro lado, el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010” creó la U.G.P.P. en los siguientes términos:

“GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y

podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)"

De lo anterior se desprende que la U.G.P.P. es una entidad descentralizada del orden nacional encargada de la prestación del servicio público de reconocimiento pensional y recaudo de contribuciones parafiscales. Por ende, los bienes de los cuales es titular pueden ser embargados siempre y cuando no estén destinados al cumplimiento del servicio para el cual fue creada, pues en caso contrario, son inembargables.

Ahora bien, revisado el expediente, no reposa prueba que dé certeza sobre la destinación que la ejecutada U.G.P.P. tenía a la fecha del embargo, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de aquella en porcentaje de 18.790%. inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

Por ende, el Juez de instancia debió verificar previo a la medida, si se cumplía o no la excepción a la regla general de la inembargabilidad, lo cual no ocurrió y por ende se impone revocar el auto apelado que decretó el embargo y secuestro sobre el referido bien inmueble.

Finalmente, se precisa que la decisión de requerir a las entidades bancarias para que apliquen la medida cautelar decretada en auto del 18 de enero de 2016, no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

REVOCAR el ordinal primero del Auto del 25 de noviembre de 2019 dictado por el Juez Primero Administrativo de Manizales por medio del cual se decretó el embargo y secuestro, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-243586 de propiedad de aquella en porcentaje de 18.790%. inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bef299b490f47a05342a8fe3531e2603cce02187dd65ed0e05330938e7abab

Documento generado en 25/04/2022 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de abril de 2022

A.I.176 (DE SEGUNDA INSTANCIA)

REF: PROCESO EJECUTIVO. EJECUTANTE JEANY LÓPEZ LONDOÑO Y OTROS. EJECUTADO NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. RADICADO 17 001 33 39 005 2018 00170.

ANTECEDENTES

Por medio de Auto del 20 de mayo de 2021 el Juez Quinto Administrativo de Manizales, decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que posea la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en cuentas corrientes y de ahorro que no ostenten la calidad de inembargables, depositadas en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL.

La medida se limitó a la suma de \$85'000.000.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha decisión. Como fundamento de los recursos expuso: i) Improcedencia de la medida cautelar. Según el artículo 229 de la Constitución, la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y son preventivas, conservativas, anticipativas y suspensivas; ii) El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 regula los requisitos para solicitar una medida cautelar; iii) el artículo 63 de la Constitución consagra una regla general de inembargabilidad, que desarrolla el artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del decreto ley 111 de 1996; iv) la entidad ya fijó un turno para el pago de la sentencia y por ende no hay un peligro inminente

de hacer nugatorio el derecho; v) el decreto de la medida cautelar afecta el interés general y corre el riesgo de paralizar el logro de los fines del Estado; vi) se estableció un orden para el pago en cumplimiento de la ley 1955 de 2019.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, no hay registro de intervención en el expediente digital.

Mediante Auto del 22 de febrero de 2022, el Juez no repuso la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en el párrafo segundo señala: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

A su turno el artículo 35 del Código General del Proceso señala que *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Siendo en este caso, la providencia recurrida un auto dictado en el curso de un proceso ejecutivo, la apelación se tramita conforme a las reglas del Código General del Proceso, y dentro de ellas, la que asigna la competencia al magistrado sustanciador.

El fondo del asunto:

Debe decidir esta Sala unitaria si procede o no el embargo de los recursos depositados a nombre de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional en los bancos indicados por el Juez, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El artículo 63 de la Constitución Política señala:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inembargables” –nft.

Por su parte, el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 594 indica:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”.

A raíz de las claras prohibiciones contenidas en las normas anteriores la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos¹ los cuales reiteró en la sentencia C-1154 de 2008, elaboró tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales se contraen a: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos que emanen del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En punto a la necesidad de atender el pago derivado de providencias judiciales – caso que nos ocupa- en la aludida providencia reiteró:

“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o

¹ C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-192 de 2005

conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional² ." –rft

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se sigue que hay un principio general y mandato obligatorio de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación³, pese a ello y en atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, fue posible el embargo de dichos recursos, entre otros casos, cuando se trate del cumplimiento de providencias judiciales, en cuyo caso según la Corte, son embargables los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando el título sea precisamente una sentencia judicial o una providencia que contenga una conciliación.

No obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el trámite para el pago de sentencias y conciliaciones, en el parágrafo 2º es categórico al indicar que *"El monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria". –rft*

Así las cosas, entiende este Despacho que la regla de excepción a la inembargabilidad de recursos públicos cuando se trate del cumplimiento de

² Cita de la cita: Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ 4 Del cual hace parte la rama ejecutiva nacional, según el artículo 3º del decreto ley 111 de 1996

sentencias y conciliaciones resulta inaplicable en la actualidad, toda vez que si bien la Corte Constitucional permitió en su momento para dichos efectos el embargo del rubro destinado para el pago de las mismas, éste por virtud de la expedición de la ley 1437 se tornó en inembargable de manera expresa.

Es por ello que no caben interpretaciones so pena de desconocer el tenor literal de las normas arriba mencionadas, que imponen un deber para el Juez de no decretar embargos sobre tales recursos. Es más, el Consejo de Estado en auto del 25 de abril de 2019 al avocar conocimiento con efectos de unificación afirmó⁴ :

“En ese sentido, es necesario, a través de la interpretación jurisprudencial de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, ponderar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, con los principios de inembargabilidad y de sostenibilidad fiscal que protegen a las entidades públicas cuando se reclamen derechos de carácter laboral.

4.1.1. Con el fin de conseguir lo expuesto, la Sala estudiará y desarrollará como primer problema jurídico el siguiente:

¿Es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP6 y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA7 para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos?

De ser así ¿De qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos?

Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

⁴ SECCIÓN SEGUNDA, 25 de abril de 2019, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación:08001 23 33 000 2013 00565 02 (1128-19). A la fecha no ha habido decisión de fondo en el asunto, según consulta en la página web del Consejo de Estado.

Es también necesario dar respuesta al problema jurídico planteado, porque el parágrafo del artículo 594 del CGP exige a los funcionarios judiciales, cuando consideren que debe decretarse la medida cautelar, «invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia», requisito de difícil cumplimiento puesto que va en contravía de la prohibición contenida en igual norma y en las demás leyes y decretos que consagran el principio de inembargabilidad⁸, lo que amerita una interpretación de parte de esta Sala para dirimir tal contradicción” -rft

De lo ampliamente expresado, se concluye que no procede el embargo decretado en primera instancia, lo cual impone revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2021 dictado por el Juez Quinto Administrativo de Manizales mediante el cual decretó el embargo de los dineros que posea la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en cuentas corrientes y de ahorro que no ostenten la calidad de inembargables, depositadas en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Y limitó la medida a la suma de \$85'000.000.

En **FIRME** este Auto devuélvase el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dd23cd9364c56bd8d2f5f9a859d7ccbe0932ad0a1c2136fa864507f95bd432

Documento generado en 25/04/2022 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2018-00634-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 118

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada /fls. 155 a 162 C.1/, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ REINEL GÓMEZ GARCÍA** contra el **SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 042

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-004-2014-00634-02
Demandante: María Elena Montoya Acevedo
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 015 del 22 de abril de 2022

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Elena Montoya Acevedo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 1º de diciembre de 2014 (fls. 3 a 23, 50, 51 y 58 a 61, C.1), se solicitó lo siguiente:

Pretensiones

1. Que se inapliquen los artículos 4 de los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, con los cuales se señala

¹ En adelante, CPACA.

la remuneración mensual para el cargo de Asistente Social Grado 1. Lo anterior, por violar los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

2. Que como consecuencia de la inaplicación de las citadas normas, se apliquen los artículos 6 de los mismos decretos, que establecen la remuneración mensual para el cargo de Asistente Social Grado 18.
3. Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° DESAJMZR13-3016 del 6 de diciembre de 2013, n° DESAJMZR14-41 del 24 de enero de 2014 y n° 3684 del 18 de junio de 2014, con las cuales la entidad demandada, en su orden, negó la nivelación salarial del cargo de Asistente Social Grado 1 de Centro de Servicios Judiciales con el cargo de Asistente Social Grado 18 de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el consecuente pago de prestaciones económicas, y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación.
4. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada nivelar el salario devengado por la parte actora en el cargo de Asistente Social Grado 1 con el previsto para el empleo de Asistente Social Grado 18 de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 1° de enero de 2010 hasta cuando se reconozca el derecho.
5. Que se condene a la entidad accionada a pagar a la parte demandante la diferencia salarial y prestacional que resulta de aplicar, por principio de igualdad, la remuneración mensual asignada para el cargo de Asistente Social Grado 18 de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 1° de enero de 2010 hasta cuando se produzca el pago.
6. Que se ordene a la parte demandada indexar las sumas correspondientes a la condena.
7. Que se ordene a la entidad accionada dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
8. Que se condene a la parte demandada al pago de costas.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 7 a 10, C.1):

1. La señora María Elena Montoya Acevedo labora en la Rama Judicial desde el año 1991, y desempeña el cargo de Asistente Social Grado 1 en el Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Chinchiná.
2. Mediante Acuerdo 605 de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura determinó la planta de personal de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, creando dentro de ella el cargo de Asistente Social Grado 18.
3. Con el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006, se adecuaron y modificaron los requisitos para varios cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos, específicamente para los de Asistente Social.
4. Con los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, se fijó la remuneración mensual para los cargos de Asistente Social Grado 1 y Grado 18.
5. El 15 de noviembre de 2013, la señora María Elena Montoya Acevedo solicitó a la entidad demandada la nivelación salarial del cargo de Asistente Social Grado 1 del Centro de Servicios Administrativos con el empleo de Asistente Social Grado 18 de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. Mediante Resolución nº DESAJMZR13-3016 del 6 de diciembre de 2013, la entidad accionada resolvió desfavorablemente la petición, argumentando que la diferenciación salarial se justifica por las funciones que cumplen los Asistentes Sociales en los Juzgados de Familia y de Menores y en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
7. Contra el anterior acto administrativo la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones nº DESAJMZR14-41 del 24 de enero de 2014 y nº 3684 del 18 de junio de 2014.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: preámbulo y artículos 13, 25 y 53. Estimó así mismo desconocidas las sentencias C-1433 de 2000, C-710 de 1999 y T-102 de 1995 de la Corte Constitucional.

Expuso que los decretos cuya inaplicación se pretende, desconocen los postulados previstos en el preámbulo de la Constitución Política, en tanto no fortalecen el trabajo sino que lo desestimulan, y tampoco promueven el valor de la justicia, ya que por lo contrario, permiten que se cometa una injusticia con los trabajadores.

Alegó que se transgrede igualmente el principio de igualdad, pues si para ocupar el cargo de Asistente Social, ya sea en los Juzgados de Familia o en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se exigen los mismos requisitos de formación académica y de experiencia, resulta apenas lógico que la remuneración sea también idéntica.

Sostuvo que la diferenciación que existe en la nomenclatura interna de la Rama Judicial para los cargos de Asistente Social Grado 1 y Grado 18, no legitima el trato desigual en materia salarial y, por lo contrario, contraría el postulado constitucional de la igualdad de trato en materia salarial para empleados que cumplen funciones iguales.

Manifestó que tanto los decretos cuya inaplicación se solicita como los actos administrativos acusados desconocen el derecho al trabajo, pues la protección de éste implica la del pago de las prestaciones económicas correspondientes.

Indicó que para el caso concreto se pretermite el principio de progresividad de los salarios y prestaciones, ya que ambos cargos tienen requisitos académicos y de experiencia similares, cumplen la misma función específica, cual es, brindar apoyo y asesoría técnica para la resolución de los asuntos puestos a consideración del Juez, pero difieren en la remuneración establecida para cada uno.

Trajo a colación apartes de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se refiere al principio de *“a trabajo igual, salario igual”*, como una materialización del derecho a la igualdad.

Mencionó que sobre el tema objeto de controversia, ya existen pronunciamientos favorables en varios despachos judiciales del país, de los cuales citó algunos apartes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda a través de escrito que obra de

folios 137 a 139 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, con fundamento en lo siguiente.

Señaló que el Decreto 2272 de 1989 estableció la planta de personal de los Juzgados de Familia y de Menores, indicando que para ser Asistente Social de dichos despachos se requería tener título en Trabajo Social y que el grado del cargo sería 09, a menos que al entrar en vigencia tal norma los respectivos asistentes carecieran del título académico, caso en el cual el grado sería 07.

Refirió que con el Acuerdo 14 del 7 de julio de 1993, el Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciendo en la planta de personal de cada uno, un Asistente Jurídico Grado 18 y un Asistente Jurídico Grado 19.

Expuso que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional es la autoridad competente para expedir los decretos salariales anuales y, en ese sentido, emitió el Decreto 57 de 1993, con el cual previó un nuevo régimen salarial y prestacional para los servidores judiciales que se vincularan con posterioridad a la vigencia del mismo, y para quienes optaran o se acogieran al nuevo régimen. Precisó que el Decreto 51 de 1993 se aplica a los servidores judiciales que no renunciaron al régimen salarial anterior al Decreto 57 de 1993.

Explicó que a partir del 1º de enero de 1993, el servidor judicial que en ejercicio del cargo de Asistente Social Grado 09 de Juzgado de Familia se hubiese acogido al nuevo régimen salarial, pasó a denominarse Asistente Social Grado 1, aplicándosele la escala salarial prevista anualmente por el Gobierno Nacional.

Sostuvo que el cargo desempeñado por la demandante desde el 1º de enero de 2006, se encuentra adscrito al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Chinchiná; dependencia que fue creada mediante Acuerdo PSAA05-3116 de 2005, y en cuya planta se dispuso la existencia de un Asistente Social Grado 1.

Indicó que aunque el Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 dispuso requisitos semejantes de capacitación y experiencia para los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Menores y aquellos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cierto es que se trata de empleos diferentes que tienen funciones también distintas, por lo que no puede pregonarse una supuesta igualdad de perfiles y requisitos.

Aseguró que el cargo de Asistente Social Grado 1 en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Chinchiná corresponde a un grado inferior al empleo de Asistente Social de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, con responsabilidades y funciones distintas, siendo más exigentes las de este último.

Manifestó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no es el órgano nominador ni creador de los cargos, y tampoco es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 244 a 253, C.1A), a través de la cual negó las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Explicó inicialmente que los cargos de Asistente Social tuvieron origen en el Decreto 2272 de 1989, el cual los creó con los grados 09 y 07.

Señaló que mediante Decreto 57 de 1993, con el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Rama Judicial, se determinaron las equivalencias para los cargos de Asistente Social, así: el Asistente Social Grado 09 equivaldría a Asistente Social Grado 1, mientras que el de Asistente Social Grado 07 correspondería a Asistente Social Grado 2.

En ese sentido, precisó que a partir del 1º de enero de 1993, el empleado que en ejercicio del cargo de Asistente Social Grado 09 de Juzgado de Familia se acogiera al nuevo régimen salarial, pasó a denominarse Asistente Social Grado 1, para efectos de aplicar la escala salarial que anualmente decreta el Gobierno Nacional en los decretos de salario.

Refirió que el cargo de Asistente Social Grado 1 en los Centros de Servicios Administrativos para los Juzgados de Chinchiná fue creado a través del Acuerdo PSAA05-3116 de 2005.

Expuso que los requisitos para ejercer los cargos de Asistente Social Grado 1 quedaron contenidos en el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006, y se concretan en tener título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y dos (2) años de experiencia relacionada.

Precisó que las funciones de los Asistentes Sociales de los Juzgados de Familia se encuentran previstas en los artículos 7 y 8 de los Acuerdos 1006 de 2000 y 1570 de 2002, respectivamente, y tiene relación con la órbita de competencia de los Jueces de familia.

En lo que respecta al empleo de Asistente Social Grado 18 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Juzgado de primera instancia indicó que fue creado mediante el Acuerdo 605 de 1999, con iguales requisitos a los contemplados en el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006.

Citó las funciones previstas para el referido cargo, conforme quedó señalado en el Acuerdo 605 de 1999, precisando que las mismas guardan relación con la función de apoyo y asesoría que deben brindarle a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que se desarrollan básicamente en los centros penitenciarios, donde deben permanecer buena parte de su jornada laboral a fin de verificar todos los aspectos de ejecución de la pena y en orden a garantizar la función resocializadora de la misma.

Afirmó que conforme al principio "*a trabajo igual, salario igual*", el empleador debe proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Así pues, quienes ocupen el mismo cargo, desarrollen las mismas funciones y demuestren tener las mismas competencias o habilidades para cumplir la tarea encomendada, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución Política, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables.

Expuso que la Corte Constitucional ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio "*a trabajo igual, salario igual*", debe estarse primero ante dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.

Adujo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que deben analizarse las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Explicó que algunos de los criterios válidos para justificar una diferenciación salarial, son los siguientes: criterios objetivos de evaluación y desempeño, diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos, y distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos.

Luego de comparar las funciones y responsabilidades del cargo desempeñado por la accionante con aquél cuya escala salarial se pretende, el Juzgado de primera instancia advirtió la existencia de diferenciación en las labores realizadas, atendiendo también la población atendida, y que impone un mayor riesgo psicosocial para los Asistentes Sociales Grado 18 de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Al encontrar una justificación para la diferencia salarial de ambos cargos, la Juez *a quo* consideró que no se vulnera el derecho a la igualdad y, por lo tanto, no es procedente la nivelación salarial pretendida.

Finalmente condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folios 257 a 268 del cuaderno 1A, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente.

Manifestó que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que las funciones desempeñadas por la parte actora desde el año 2006 en el Centro de Servicios Administrativos, son exactamente iguales a las que cumple un Asistente Social Grado 18 de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como se extrae de las pruebas allegadas con la reforma de la demanda.

Adujo que no es entonces cierto que la parte demandante presta sus servicios únicamente en los Juzgados de Familia, pues al hacer parte del Centro de Servicios Administrativos que apoya el sistema penal para adolescentes y asesora al Juez en asuntos referidos al comportamiento humano, el trabajo que realiza es exactamente igual al que desempeña un Asistente Social Grado 18 (visitas domiciliarias, informes sociales y entrevistas), por lo que no existe justificación para un trato desigual en materia de remuneración.

Expuso que si bien un Asistente Social Grado 1 no visita los centros de reclusión de personas mayores de edad, lo cierto es que sí lo hace respecto de aquellos previstos para menores infractores y con los mismos fines.

Reiteró que existen varios pronunciamientos de despachos judiciales en el país en los cuales se ha accedido a pretensiones similares a las aquí debatidas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Guardó silencio.

Parte demandada (fl. 6, C.3)

Reiteró que no es la autoridad competente para modificar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, y que además las funciones y responsabilidad de ambos cargos son distintas, siendo más exigentes las del Asistente Social Grado 18.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió concepto en el asunto de la referencia (fls. 8 a 13, C.3), a través del cual solicitó confirmar la providencia recurrida, por considerar que no se vulnera el derecho a la igualdad, en la medida en que: **i)** existen diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de análisis, esto es, el desempeño de los cargos de Asistente Social Grado 1 y Asistente Social Grado 18; y **ii)** existen distinciones jurídicas entre los cargos que están clara y debidamente fundadas en normas que contienen las razones para el trato distinto.

Sostuvo que las pruebas allegadas por la parte actora no permiten acreditar que ésta desempeñaba funciones de Asistente Social Grado 18, sino que realiza tareas que podrían ser similares en casos excepcionales.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de enero de 2020, y allegado el 5 de marzo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 5 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.3). Sólo la parte demandada alegó de conclusión (fl. 6, ibídem). El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad (fls. 8 a 13, C.3).

Paso a Despacho para sentencia. El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 14, C.3), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico por resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar las siguientes cuestiones:

- *¿La diferencia salarial entre los cargos de Asistente Social Grado 1 y Asistente Social Grado 18, constituye un desconocimiento del principio constitucional de “a trabajo igual, salario igual”?*
- *En caso afirmativo, ¿tiene derecho la parte demandante a que se nivele su salario como Asistente Social Grado 1 al previsto para el empleo de Asistente Social Grado 18?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** marco normativo de los cargos de Asistente Social en la Rama Judicial; **iii)** alcance y presupuestos del principio constitucional de “a trabajo igual, salario igual”; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) La señora María Elena Montoya Acevedo ha estado vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Asistente Social I (fl. 2, C.2), así:
- Desde el 16 de abril de 1991 hasta el 12 de septiembre de 1993 en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales.
 - Desde el 13 de septiembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 2996 en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná.
 - Desde el 1º de marzo de 2006 a la fecha en la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná.
- b) La asignación salarial mensual para el cargo de Asistente Social Grado 18 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es superior a la prevista para el empleo de Asistente Social I (fl. 6 vuelto, C.2).
- c) El 15 de noviembre de 2013, la señora María Elena Montoya Acevedo elevó reclamación administrativa a la Rama Judicial, solicitando la nivelación de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, a los previstos para el cargo de Asistente Social Grado 18, desde la fecha en que se profirió el Acuerdo PSAA06-3560 que adecuó y modificó los requisitos de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, esto es, a partir del 10 de agosto de 2006 (fls. 28 a 31 y 143 a 146, C.1).
- d) Con Resolución nº DESAJMZR13-3016 del 6 de diciembre de 2013 (fls. 32 y 33 y 147 a 149, C.1), la Dirección Seccional de Administración Judicial negó la solicitud hecha, aduciendo que a la parte actora se le aplica el régimen salarial acorde con la planta de personal del despacho al cual está vinculada y a la remuneración fijada cada año por el Gobierno Nacional.
- e) Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación (fls. 151 y 152, C.1), que fueron resueltos desfavorablemente mediante Resoluciones nº DESAJMZR14-41 del 24 de enero de 2014 (fls. 35, 153 y 154, ibídem) y nº 3684 del 18 de junio de 2014 (fls. 36 a 41 y 155 a 166, C.1).
- f) De los Planes de Acción de los años 2012 a 2015 (fls. 101 a 112, C.1) y 2017 (fls. 27 y 28, C.2), elaborados para la señora María Elena Montoya Acevedo como Asistente Social adscrita a la Oficina de Servicios Administrativos de Chinchiná, se extraen las siguientes funciones a desarrollar en dichos períodos:

- Realizar las visitas domiciliarias que soliciten los Juzgados en los procesos de familia.
 - Brindar orientación y asesoría sobre el proceso penal y la sanción impuesta al adolescente y su familia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia.
 - Apoyar el tratamiento a los niños víctimas de abuso sexual, realizado desde el ICBF, remitiendo a los diferentes grupos familiares que requieran terapia.
 - Participar en las reuniones de Consejo de Política Social del municipio, con la finalidad de plantear las problemáticas que se presenten con adolescentes, relacionados con los temas de mujer, menor y familia en el Municipio de Chinchiná.
 - Identificar las condiciones personales, sociales, familiares y económicas de las familias de los condenados por cuenta de otros despachos, para cumplir comisiones encomendadas a la Oficina de Servicios Administrativos.
 - Verificar y controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Juzgado Promiscuo de Familia.
 - Ofrecer a los adolescentes y a sus acudientes, información sobre el proceso penal, motivarlos para que permanezcan atentos al proceso, procurando no evadir la justicia y prepararlos para el posible cumplimiento de una sanción.
 - Diseñar y promover el folleto educativo denominado "*prevenamos en familia*".
 - Ejercer seguimiento a la situación del interdicto y a aquellos niños y adolescentes que son sujetos de guardas con posterioridad al fallo.
- g) De conformidad con las pruebas allegadas con ocasión de la reforma de la demanda, se advierte que el Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná fue comisionado en varias oportunidades por Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y por Juzgados Penales del Circuito de Chinchiná, para realizar visitas sociofamiliares necesarias para decidir sobre solicitudes de prisión domiciliaria (fls. 62, 63, 66 a 73, 79, 80, 83, 84 y 90 a 96, C.1). No consta si tales diligencias en efecto se surtieron ni por parte de qué empleado.

Adicionalmente, consta que la demandante dio a conocer a algunos adolescentes y a sus acudientes, los fallos que les impusieron sanciones de libertad vigilada (fls. 64 y 77, C.1) y de reglas de conducta (fls. 85 y 87, ibídem). Se acreditó de igual forma que a la accionante le fueron entregados el control y cumplimiento de tales medidas (fls. 65, 74 y 75,

C.1); y que tuvo que realizar visitas domiciliarias dentro del marco de procesos penales de adolescentes (fls. 81 y 82, ibídem).

- h) De folios 113 a 115 del cuaderno principal obra una relación de las visitas domiciliarias realizadas por la accionante en los años 2013 a 2015, con ocasión de comisorios de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- i) Según consta en los folios 116 a 128 del expediente, la demandante realizó desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2015, control, seguimiento y ejecución de 214 sanciones impuestas a menores de edad y provenientes de Juzgados de Familia.

2. Marco normativo de los cargos de Asistente Social en la Rama Judicial

El Decreto 717 de 1978 estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público; al tiempo que fijó la escala de remuneración correspondiente a dichos empleos, y dictó otras disposiciones.

En relación con la asignación mensual de tales cargos, el artículo 4 de la citada norma previó lo siguiente:

***ARTÍCULO 4. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL.** La asignación mensual correspondiente a cada cargo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto.*

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica (sic) la asignación mensual del empleo, dentro de una escala progresiva, según la complejidad inherente al ejercicio de sus funciones.

El artículo 8 del mismo decreto estableció la nomenclatura para las diferentes categorías de empleos de la Rama Judicial, incluyendo el cargo de Asistente Social Grado 7 y Grado 5. Sin embargo, no precisó los requisitos ni el perfil que diferenciaban dichos grados.

Ahora bien, el Decreto 52 de 1987, con el cual se estableció el servicio de defensoría pública de oficio, se proveyó a su funcionamiento y división respectiva en el entonces Ministerio de Justicia, fijó como función del cargo

de Asistente Social, la de *“Colaborar con el juez de menores en la realización de visitas, encuestas y en la orientación psicológica y social del menor y sus familiares”*.

Con el Decreto 2272 de 1989 se organizó la Jurisdicción de Familia y se crearon unos despachos judiciales, incluyendo un Juzgado Promiscuo de Familia en el Municipio de Chinchiná.

Dentro de la planta de personal de los Juzgados de Familia o de Menores se creó el cargo denominado Asistente Social Grado 09, para cuyo desempeño se estableció como requisito tener título profesional en trabajo social (artículo 15).

El citado decreto precisó que quienes a la entrada en vigencia del mismo se desempeñaran como Asistentes Sociales sin contar con el título profesional mencionado, continuarían en el Grado 07.

En desarrollo del mandato previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, con la cual señaló las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En uso de las atribuciones legales y, en especial de las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993, con el cual estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que se vincularan con posterioridad a dicha norma o que, estando en servicio, se acogieran a la misma.

El citado decreto fijó la respectiva escala salarial para cada cargo, señalando una remuneración mayor para los Asistentes Sociales Grado 1, en comparación con los Asistentes Sociales Grado 2; ambos empleos previstos en los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar.

Teniendo en cuenta que para ese momento existían dos grados de Asistentes Sociales –ambos relacionados con los Juzgados de Familia–, dependiendo de si cumplían o no con el título profesional exigido como requisito para su desempeño, el Tribunal infiere que cuando el Decreto 57 de 1993 fijó la remuneración para Asistentes Sociales Grado 1 y Asistentes Sociales Grado 2, lo hizo atendiendo esa diferenciación. Así lo ha entendido igualmente el Consejo de Estado². En ese orden de ideas, el Asistente Social Grado 09

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.

corresponde a Asistente Social Grado 1, mientras que el Asistente Social Grado 07 corresponde a Asistente Social Grado 2.

Por Acuerdo PSAA05-3116 de 2005 (fl. 16 a 18, C.2), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del 16 de enero de 2006, una Oficina de Servicios Administrativos para la atención técnica y administrativa de los Juzgados del Municipio de Chinchiná, conformada por la siguiente planta de personal:

- Un (1) Secretario de Circuito Nominado
- Un (1) Asistente Social Grado 1
- Un (1) Profesional Universitario Grado 14 (en sistemas)
- Un (1) Escribiente de Circuito Nominado
- Dos (2) Citadores Grado 3

El artículo 3 del citado acuerdo enlistó las funciones de dicha oficina, así:

1. *Dar apoyo, en los términos del presente Acuerdo y en los asuntos de índole administrativo jurisdiccional, a los despachos judiciales de su sede.*
2. *Atender, en forma eficiente y oportuna, las peticiones de los jueces de los despachos judiciales de su sede.*
3. *Realizar, de manera eficiente y oportuna, el procedimiento de las notificaciones personales y por aviso, conforme a la ley y a los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
4. *Recibir las presentaciones personales de las demandas, poderes y demás memoriales que según la ley lo requieran.*
5. *Efectuar diariamente el reparto, automatizado o manual, de los procesos y asuntos que ingresen a los despachos judiciales de su sede, de conformidad con los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
6. *Enviar durante los diez primeros días de cada mes, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reporte del mes anterior, de la gestión llevada a cabo en relación con el reparto, según formato diseñado para el efecto.*
7. *Realizar las funciones de custodia y manejo de los títulos judiciales, cuando los hubiere, y la administración de los depósitos judiciales de los*

despachos judiciales de su sede, de conformidad con los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. *Cumplir las funciones que les señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prescripción de los depósitos judiciales.*
9. *Velar por la aplicación de los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre el arancel judicial y colaborar en su recaudo.*
10. *Cumplir las funciones que, en relación con los Auxiliares de la Justicia, les asigna la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
11. *Recibir de los despachos judiciales de su sede, los oficios y demás comunicaciones, y enviarlas a otras entidades, despachos o personas naturales.*
12. *Recibir y distribuir los memoriales, oficios y demás correspondencia dirigida a los despachos judiciales de su sede.*
13. *Ejercer el control sobre los elementos del delito o del proceso y bienes decomisados, que le sean entregados para su custodia por los jueces respecto del área penal o de menores de los despachos judiciales de su sede.*
14. *Coordinar la labor de los asistentes sociales en los despachos judiciales del área de menores y de familia de su sede, en lo referente a la programación, control, reportes y demás aspectos relativos al cumplimiento de sus labores.*
15. *En cumplimiento de las decisiones de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, recoger y hacer entrega de los bienes dados de baja en los despachos judiciales de su sede, según lo dispuesto por el Acuerdo 200 de 1996 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o en las normas que lo adicionen o modifiquen.*
16. *Administrar las salas de audiencias, conforme a la reglamentación expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
17. *Velar mancomunadamente por la organización, custodia, conservación y buena presentación de las instalaciones, libros, archivos, elementos y equipos de trabajo en general.*
18. *Apoyar al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la supervisión y control de los contratos relacionados con el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones; de los equipos de cómputo y*

de los sistemas instalados; de los equipos de seguridad e incendio del edificio y de los despachos judiciales de su sede.

19. *Establecer las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física, así como las redes de servicios y equipos del edificio y de los despachos judiciales de su sede, y comunicárselas al director ejecutivo seccional de administración judicial.*
20. *Coordinar o prestar el servicio de fotocopiado, con sujeción a los reglamentos sobre arancel judicial, en los casos a que haya lugar.*
21. *Recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, atendiendo la reglamentación que para el efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
22. *Cuando se le confíe, realizar la función archivística para los procesos terminados de los despachos judiciales de su sede y expedir las copias auténticas o informales y las certificaciones, en los términos del artículo 21 de la Ley 446 de 1998.*
23. *Atender las solicitudes de desarchivo de los expedientes o tramitarlas cuando el centro de archivo no esté a su cargo.*
24. *Realizar los desgloses de los documentos que hacen parte de los expedientes terminados y entregarlos a los interesados en cumplimiento de los autos proferidos por los jueces de los despachos judiciales de su sede, en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*
25. *Velar por el suministro, oportuno y necesario, de los elementos requeridos para el adecuado funcionamiento de los despachos judiciales de su sede y de la oficina de servicios, y adelantar las gestiones del caso ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.*
26. *Dentro del ámbito de su competencia, suministrar, oportuna y eficazmente, la información que requieran los interesados y las autoridades debidamente facultadas, y velar por la cancelación de las sumas establecidas para el derecho de petición.*
27. *Recibir, documentar y responder, cuando sea del caso, las quejas y reclamos realizados por los usuarios de la justicia en relación con aspectos de gestión, logística o atención de los despachos judiciales de su sede y de la oficina de servicios.*
28. *Rendir informes semestrales sobre la gestión de la oficina, a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección*

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, durante los diez primeros días de los meses de enero y julio.

29. *Coordinar o prestar el servicio de fax para los asuntos de carácter oficial.*
30. *Apoyar al director ejecutivo de administración judicial en la implementación y control de las medidas indicadas por la Oficina de Seguridad de la Rama Judicial para los servidores, el público y los recursos físicos de los despachos judiciales de su sede, y de la oficina de servicios.*
31. *Administrar los centros de información documental de los despachos judiciales de su sede, cuando los hubiere.*
32. *Las demás que, dentro de sus atribuciones, les sean asignadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Líneas fuera de texto).*

El artículo 7 del mencionado acuerdo dispuso que el régimen salarial y prestacional de los cargos creados sería el establecido para la Rama Judicial.

De otra parte, con el Acuerdo 14 de 1993, la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de las funciones asignadas por el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y el reglamento que para tal efecto expidiera el Consejo Superior de la Judicatura. Tales despachos judiciales fueron previstos para las ciudades en las cuales funcionarían establecimientos destinados al cumplimiento de las respectivas sanciones, sin que en ellas se incluyera en su momento a Manizales.

La planta de personal de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad creados, fue la siguiente:

- Un (1) Asistente Jurídico, Grado 19
- Un (1) Asistente Social, Grado 18
- Un (1) Oficinista Operador de Sistemas
- Un (1) Conductor Mensajero

Para desempeñar el cargo de Asistente Social se consignó como requisito tener título profesional, de preferencia en algunas de las disciplinas sociales como Antropología, Sociología, Psicología, Psicopedagogía o Trabajo Social.

A través del Acuerdo 605 de 1999³, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las plantas de personal de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y creó unos centros de servicios administrativos en las cabeceras de los circuitos penitenciarios y carcelarios que contarán con más de un juzgado de dicha naturaleza –lo cual no aplicaba para Caldas–, para la atención técnica, administrativa y secretarial de los mismos.

Dentro de la planta de personal de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que fueran únicos en el respectivo circuito penitenciario y carcelario, se incluyó la siguiente:

- Un (1) Juez de Circuito
- Un (1) Secretario de Circuito Nominado
- Un (1) Asistente Social Grado 18
- Un (1) Asistente Administrativo Grado 6

En relación con las funciones del Asistente Social en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que fueran únicos en el respectivo circuito penitenciario y carcelario, el artículo 8 del referido acuerdo previó que serían las mismas establecidas en el literal c) del artículo 7 para los Asistentes Sociales de los centros de servicios administrativos creados para la atención técnica, administrativa y secretarial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los circuitos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, esto es:

- Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.
- Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.
- Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.
- Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las

³ http://190.217.24.104/csj_portal/acuerdos/605-99.HTM.

penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

- Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.
- Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.
- Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo 2594 de 2004, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó, además de otro Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Manizales, el Centro de Servicios Administrativos en la misma ciudad, para la atención administrativa y secretarial de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conformado de la siguiente manera:

- Un (1) Secretario
- Un (1) Asistente Social Grado 18
- Un (1) Auxiliar Judicial en Sistemas Grado 4
- Un (1) Escribiente Nominado
- Un (1) Citador Grado 3

Para el Municipio de Chinchiná no existen Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y tampoco un Centro de Servicios Administrativos para la atención administrativa y secretarial de tales despachos judiciales.

Hasta aquí se concluye que dentro de la planta de personal de la Rama Judicial existe un cargo que actualmente está denominado como Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, en el que se desempeña la demandante, y también otro identificado como Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, respecto del cual se solicita la nivelación salarial.

Con el Acuerdo PSAA06-3560 de 2006⁴, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adecuó y modificó los requisitos para los cargos de los empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, precisando

4

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/2058718/Acuerdo+3560+de+2006.pdf/4161e9be-0bed-42ce-86ea-0dcda75f7c4b>

que para los empleos de Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18 y Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1, se requiere título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

3. Alcance y presupuestos del principio constitucional de “a trabajo igual, salario igual”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha precisado que el principio denominado “a trabajo igual, salario igual”, tiene rango constitucional al ser una proyección del derecho a la igualdad en el campo laboral, cuyo presupuesto esencial consiste en que deben recibir igual remuneración dos trabajadores que realizan el mismo trabajo, en cantidad y calidad:

El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto éste último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”.

Nótese que las indicadas reglas, que implican garantías irrenunciables a favor de los trabajadores, no dependen de si la ley las consagra o no, ni tampoco del contrato de trabajo, como resulta de la decisión de instancia y de la doctrina en ella citada, sino que proceden de modo directo e imperativo de la Constitución, por lo cual su aplicación es obligatoria y su efectividad puede ser reclamada ante los jueces constitucionales por la vía de la tutela, ya que las vulneraciones que se produzcan al respecto afectan indudablemente los derechos fundamentales y no es idónea la simple utilización de la vía judicial ordinaria para restablecer el equilibrio buscado por la Carta Política.

Debe observarse que la indicada norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad (artículo 13 C.P.), inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características,

⁵ Al respecto, pueden consultarse las sentencias SU-519 de 1997, T-394 de 1998 y T-1098 de 2000.

ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo.

Ahora bien, las diferencias salariales tampoco pueden surgir de consecuencias negativas o positivas atribuidas a los trabajadores según que hagan o dejen de hacer algo, ajeno a la labor misma, que pueda ser del agrado o disgusto del patrono.

La Corte Constitucional ha explicado que “(...) no puede darse un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor bajo las mismas condiciones, deben ser objeto de una remuneración similar. Sólo podría prodigarse un trato diferente, cuando como consecuencia de la aplicación de criterios razonables y objetivos, se justifique un trato diferente. No es posible dejar en manos de los patronos, sean estos públicos o privados, la posibilidad de desarrollar criterios subjetivos, caprichosos o amañados que lleven a un trato, aquí sí, discriminatorio entre trabajadores que cumplen una misma labor”⁶.

En ese sentido, no toda diferencia salarial vulnera el principio de “a trabajo igual, salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente, como por ejemplo: **i)** cuando se ejercen funciones o labores distintas entre quien alega la discriminación salarial y el tercero que supuestamente recibe un trato favorable; **ii)** en aquellos casos en los que a pesar de que dos personas desempeñan las mismas funciones y ocupan el mismo cargo, las diferencias salariales se fundan en “criterios objetivos de evaluación y desempeño”⁷; **iii)** cuando las remuneraciones diferentes se justifican en la distinta estructura de las dependencias públicas

⁶ Ver sentencia T-394 de 1998.

⁷ Sentencias T-1075 de 2000 y T-545A de 2007.

en las cuales se ejercen las labores⁸; o **iv**) en los eventos en los que la distinta clasificación de los empleos públicos, implica diferencias en cuanto a los requisitos para acceder al cargo y en esa medida se establecen distintas escalas salariales⁹.

4. Examen del caso concreto

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal considera que, pese a que los cargos de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1 y Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, tienen los mismos requisitos para su desempeño y ambos brindan colaboración al Juez –sea de Familia o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad– en asuntos relacionados con el comportamiento humano en la dinámica familiar y social, lo cierto es que cada uno de ellos desarrolla funciones sustancialmente diferentes, atendiendo las distintas especialidades del derecho a las que se encuentran adscritos, tal como se precisa a continuación:

COMPARATIVO DE FUNCIONES	
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1 (Decreto 52 de 1987 y Acuerdo PSAA05-3116 de 2005)	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18 (Acuerdo 605 de 1999)
Colaborar con el juez de menores en la realización de visitas, encuestas y en la orientación psicológica y social del menor y sus familiares.	Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.

⁸ Sentencia T-1098 de 2000, en la que se examinó la tutela interpuesta por una empleada de un Juzgado que sostenía que era discriminada salarialmente porque tenía el cargo de Auxiliar Judicial Grado 11, pero que ejercía las funciones correspondientes a un Asistente Jurídico Grado 19, empleo éste que no existía dentro de la estructura del despacho judicial en el cual laboraba.

⁹ Sentencia T-105 de 2002.

	Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.
	Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.
	Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción de las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
	Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.
	Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.
	Las demás que le señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Tal como se observa, si bien las funciones en principio pueden guardar cierta similitud, el hecho es que no son idénticas, no se corresponden de manera exacta, provienen de distintas fuentes normativas y abarcan necesidades también diferentes de los despachos judiciales que se sirven de ellas, pues recuérdese que unos conocen de derecho de familia y de menores infractores sometidos a procesos de restablecimiento de sus derechos, y otros de derecho penal por la comisión de delitos por parte de personas adultas.

Conviene señalar que la función fijada de manera expresa por el Decreto 52 de 1987 para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de

Familia y Menores Grado 1, concuerda con las señaladas en los diferentes planes de acción de la demandante y que encuentran sustento en algunos de los documentos aportados como prueba.

Así mismo debe precisarse que aun cuando al parecer la parte actora realizó varias visitas sociofamiliares por solicitud de algunos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y Juzgados Penales del Circuito de Chinchiná, lo cierto es que ello no permite afirmar que la demandante ha cumplido o cumple exactamente las mismas funciones de los Asistentes Sociales Grado 18, pues la realización de tales visitas es apenas uno de los escenarios de asesoramiento y apoyo que aquellos brindan a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atendiendo pues la diferenciación en las funciones encomendadas tanto al Asistente Social Grado 1 como al Asistente Social Grado 18, la Sala concuerda con el Juzgado de primera instancia en punto a que existe una justificación objetiva y razonable para la diferencia existente en la asignación salarial para ambos empleos, lo que a su vez significa que no están dados los supuestos para ordenar la nivelación salarial pretendida.

Finalmente debe manifestarse que aun cuando no existe precedente sobre la materia, en algunas providencias de tutela relacionadas con el tema¹⁰, el Consejo de Estado ha concluido que no se configuran los defectos invocados y que no se advierte vulneración del derecho a la igualdad salarial.

Conclusión

De conformidad con las consideraciones expuestas, estima esta Sala de Decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a la nivelación salarial que reclama y, en ese sentido, la sentencia dictada en primera instancia que negó las súplicas de la demanda habrá de ser confirmada.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

¹⁰ Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 13 de julio de 2017 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés (E), radicación número: 11001-03-15-000-2017-00159-01(AC) y 11001-03-15-000-2017-00166-01(AC)), y del 28 de junio de 2019 (Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales, radicación número: 11001-03-15-000-2019-01173-01(AC)).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda promovida por la señora María Elena Montoya Acevedo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

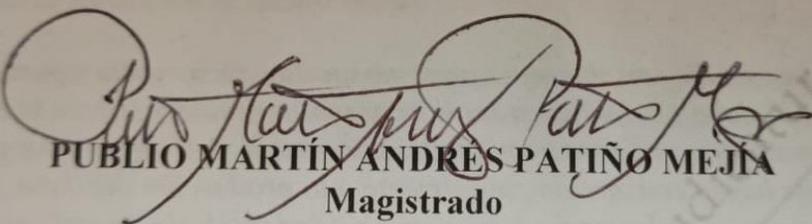
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

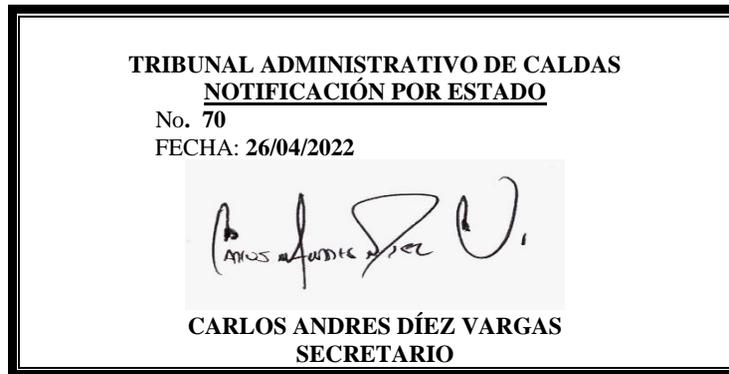


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Ausente con permiso



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldión Álzate-
Conjuez.

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2012).

Decide el Despacho el impedimento presentado por el **PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ LONDOÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

El demandante Dr. Cesar Augusto López Londoño laboró al servicio de la demandada en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el **1 de abril de 1976 y hasta el 10 de enero de 1996.**

El demandante acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que, a su juicio, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció el derecho que tenía, a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Como petición principal, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa y, en consecuencia, ordenar a la demandada para que proceda, a realizar el pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 11 de octubre de 2019 y notificada la demandada y al Procurador 28 Judicial II Administrativo el 19 de octubre de 2019, fue

allegada respuesta de la parte demandada, el 4 de febrero de 2020, se corrió traslado a las excepciones el 24 de febrero de 2020, y fue allegado pronunciamiento frente a estas de la parte demandante, se suspendieron los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, por intermedio del auto interlocutorio 102 de 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de alegatos, que fuera atacado por el demandante, solicitando entre otras, su nulidad. Por auto 050 de 27 de abril de 2021, se anuló la decisión anterior y entre otros, se fijó el litigio, el cual fue atacado nuevamente por la parte demandante y se resolvió, lo solicitado a través del auto 064 de 29 de junio de 2021, en curso de la notificación de estas últimas actuaciones, el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, presentó impedimento para conocer de esta causa.

I.III. Declaración de impedimento.

A través de memorial allegado el 3 de mayo de 2021 Procurador 28 Judicial Administrativo de Manizales, Dr. Alejandro Restrepo Carvajal, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N., pues argumentan tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 140 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° d 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...***Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...***”, situación que encaja perfectamente en la labor por el señor Procurador 28 Administrativo Judicial II de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y por su condición de, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el Dr. Restrepo Carvajal, para intervenir en esta causa.

Ahora bien, el conocimiento de este medio de control, pasará al Procurador 29 Judicial II Administrativo de esta ciudad, en consecuencia, notifíquesele esta providencia a ambos procuradores.

III. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Administrativo Judicial II de esta ciudad, Dr. Alejandro Restrepo Carvajal.

En consecuencia y por Secretaria ofíciase a la Procuraduría Regional de Manizales, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

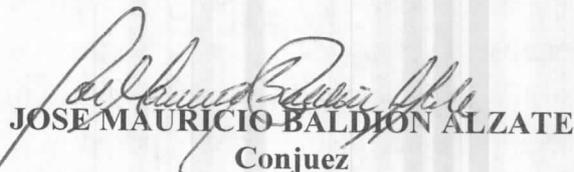
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, DR. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CESAR AUGUSTO LOPEZ LONDOÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al **PROCURADOR 29 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**, a fin de que asuma el conocimiento de este proceso, en calidad de Ministerio Publico.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDIÓN ALZATE
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>70 de 26 de abril de 2022.</u></p> <p> CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que el 6 de abril de 2022, se cumplió el término que tenía la parte demandante para corregir la demanda en los términos ordenados por el auto 026 de 22 de marzo de 2022. La parte demandante atendió el llamado ordenado por el Despacho mediante memorial que radicó el 4 de abril de 2022.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

A través de auto 026 de 22 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la demandante corregirla y conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, la parte demandante aportó corrección de la demanda el pasado 4 de abril de 2022, lo que significa que fue presentada dentro del término de 10 días, ordenados por el artículo 170 del CPACA, razón pasa a estudiar la demanda y decidir sobre su admisión o inadmisión.

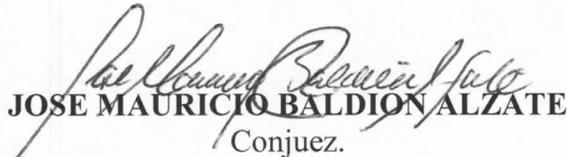
En consecuencia; encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, modificados por los artículos 30 a 35 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ARIAS DE PINZON** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;

11. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
12. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**-Seccional Caldas al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co; conforme a lo dispuesto en el n° 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
13. Al buzón de correo electrónico procjudadm29@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la Corporación.
14. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.
2. **REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 10 y 12 del CPACA.
- 2.1. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaría del Tribunal la notificación electrónica de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.2. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

3. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por parágrafo 1° del n° 7 del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

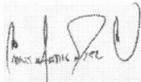

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 70 de 26 de abril de 2022.



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de contestación de la demanda, el cual fue aprovechado por la parte demandada, el 29 de mayo de 2019 se corrió el traslado de las excepciones y dentro de estas esta la excepción mixta de “prescripción”. La parte demandante solicitó como prueba oficiar “a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Caldas, para que con destino al proceso, se alleguen copia autentica de las nóminas donde constan los pagos efectuados al Dr. Franco Hernández por concepto de primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, gastos de representación...”, la parte demandada, no realizó petición especial de pruebas. Por tanto, es procedente estudiar la etapa siguiente.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 037

17001-23-33-000-2016-00568-00

Superada la emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional enmarcada en confinamiento para la detención de la pandemia por Covid-19 y respaldada por la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales, por el periodo comprendido entre los meses de marzo y julio de 2020, el 17 de noviembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no se practicó en razón a la declaración de impedimento para conocer este proceso y presentada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, la cual fue aceptada a través de providencia emitida el 22 de enero de 2021. El 25 de enero de 2021 fue emitida la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, por tanto y dado que no se ha celebrado la audiencia inicial, es posible adecuar este medio de control al nuevo procedimiento.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el procedimiento dispuesto en el nuevo CPACA.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la entidad demandada, encuentra este Conjuetz, que de las excepciones propuestas, está la excepción mixta de “prescripción”, la cual, en principio y conforme lo ordena el n° 6 del artículo 180 del CPACA, habría que resolverla, antes de la realización de la audiencia inicial, sin embargo; esta excepción al igual que las otras, serán resueltas en sentencia anticipada, toda vez que este proceso, cumple con los requisitos contemplados en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA;

“Art. 182A.-Adicionado Ley 2080 de 2021, art. 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- b). (...).
- c). (...).
- d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

A su turno el inciso final del artículo 181 reza:

“Art. 181. (...).

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 20 días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días, siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.” (subrayas propias).

• **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al **Dr. JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO** identificado con la CC 75.090.072 y T.P. 116.301 del C.S.J, apoderado conforme poder allegado con la contestación de la demanda y visible a folios 206-207.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

De las pruebas que se decretan y de aquellas que se niegan.

Parte demandante.

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda visibles a folios 44-108 de la demanda. La parte demandante solicitó al Despacho oficial “...a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Caldas, para que, con destino al proceso, se alleguen copia autentica de las nóminas donde constan los pagos efectuados al Dr. Franco Hernández por concepto de primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, gastos de representación...**”.

Parte demandada.

Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en la contestación visibles a folios 190-205 del C1. La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Pruebas que se niegan.

A la parte demandante, toda vez que la información que se puede extraer de lo peticionado por el demandante -...*copia autentica de las nóminas donde constan los pagos efectuados al Dr. Franco Hernández por concepto de primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, gastos de representación...*-, se encuentra contenida en la constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos cancelados n° 0913 de 27 de julio de 2016, obrante a folios 67-75 de la demanda, por lo que resulta inútil e innecesaria, pedir documentos que no aportaran nada nuevo a la demanda, de ahí que se **NIEGA** esta solicitud de prueba elevada por la parte demandante.

Así las cosas y dado que no existen otras pruebas que practicar, **SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO** y se procede a avanzar con la etapa siguiente.

Contra estas decisiones procede el recurso de apelación, de conformidad con el n° 7 del artículo 243 del CPACA.

• **FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el n° 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a fijar el litigio;

“Art. 180.- Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1). 2). 3). 4). 5). 6). 7). Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación del litigio. 8). 9). 10).”

De los hechos y los documentos aportados en la demanda y comparados con la respuesta, las pruebas aportadas con ella y las excepciones presentadas, el Despacho llegó a la conclusión de que **no existe manto de duda sobre los siguientes hechos:**

- El **Dr. MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** laboró al servicio de la **RAMA JUDICIAL** en el cargo de **Juez de la Republica** por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1979 y el 30 de abril de 2003, fecha en que se retiró para disfrutar de su pensión de jubilación.
- El **Dr. MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** a través de

apoderado, el 7 de abril de 2015, instauró derecho de petición ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, seccional Manizales, Caldas, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales legales y extralegales, incluyendo la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de abril de 2003.

- Dicha petición fue negada a través de la **resolución DESAJMZR15-549 de 17 de abril de 2015**. Contra esta decisión la demandante instauró el recurso de apelación el cual fue concedido mediante la **resolución DESAJMAR15-590 de 28 de abril de 2015**.
- Mediante la **resolución n° 4352 de 15 de junio de 2016** la demandada negó el recurso de apelación instaurado en contra de la decisión primaria.

De igual manera, analizado el escrito de la demanda, sus anexos y al contrastarlos con la respuesta, las excepciones y las pruebas que la acompañaron, se concluyó que, **NO EXISTE acuerdo respecto de los siguientes hechos;**

- a) Que el **Dr. MANUEL DE JESUS FRANCO HERNANDEZ** tiene derecho a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
- b) Que la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es factor salarial y;
- c) Que se debe aplicar la prescripción trienal y en su defecto, puede afectar total o parcialmente el periodo reclamado en la demanda.

Teniendo claro los hechos sobre los cuales, si existe acuerdo entre las partes y aquellos en que demandante y demandada, encuentran discrepancias, pasamos a mencionar las **pretensiones (extremos)**.

Declaraciones:

1. **Declarar** la nulidad de la **resolución DESAJMZR15-549 de 17 de abril de 2015**.
2. **Declarar** la nulidad de la **resolución n° 4352 de 15 de junio de 2016**.

Condenas:

3. **Reliquidar y pagar** a favor del demandante el mayor valor de la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado por. Bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales desde el año 1993 y hasta el 30 de abril de 2003, para lo cual se debe tener en cuenta como base de liquidación la totalidad de la remuneración básica mensual de cada año y los demás factores salariales, esto es, sin deducir el 30% o más, por la indicada prima especial de servicios.
4. **Ordenar** que la pensión de jubilación se le siga pagando con los ajustes del salario y de las prestaciones que se haga, tales como la prima de navidad y la prima semestral o la mesada 14 de la que viene disfrutando.
5. **Ordenar** el pago de la indexación monetaria de los valores prestacionales reliquidados y dejados de percibir desde el año 1993 y hasta el 30 de abril de 2003, y hasta que el pago se haga efectivo.
6. **Ordenar** ajustar dichas sumas de conformidad con las normas procedimentales establecidas en la Ley 1437 de 2011, o la que este vigente al momento del pago.

En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) *¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) *¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado, en todo o en parte?*
- d) *¿En caso atender positivamente lo peticionado en la pretensión n°4, puede la entidad demanda atender lo ordenado?*

En los anteriores términos se entiende **fijado el litigio** y contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme se dispone en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 243 íbidem.

Auto interlocutorio 037
Adecua a la Ley 2080 de 2021
Decretara pruebas, fija el litigio y
Corre traslado para alegar de conclusión

• **TRASLADO DE ALEGATOS.**

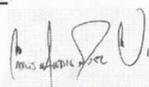
El Despacho considera innecesario citar a las partes a participar en la audiencia contemplada en el artículo 181 del CPACA –alegaciones y juzgamiento-, solo para escuchar a las partes presentar los alegatos de conclusión, por los traumatismos que causa en las agendas no solo del Despacho, sino también de las partes, de ahí que considere más práctico, dar la oportunidad a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten los alegatos por escrito.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

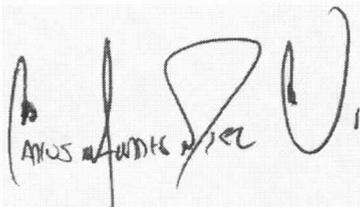
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>70 de 26 de abril de 2022.</u>

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 028 de 8 de noviembre de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

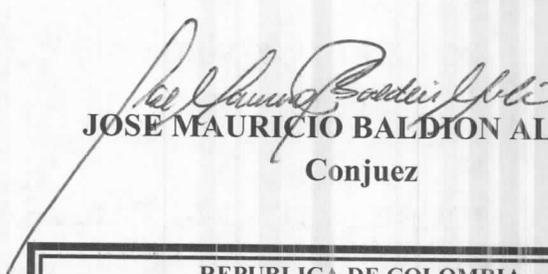
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 8 de noviembre de 2021, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 9 de noviembre de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 23 de noviembre de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 19 de noviembre de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 028 de 8 de noviembre de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez



17001-23-33-000-2019-00102-00

Martha Angelica Pinilla Ávila Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial
Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio 036
Adecua a la Ley 2080 de 2021
Rechaza integración de la litis

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldón Álzate-
Conjuez

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, encaminada a integrar el litisconsorte necesario dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demandante **MARTHA ANGELICA PINILLA AVILA**, radicado 17001-23-33-000-2019-00102-00, al paso que adecuará este procedimiento a la Ley 2080 de 2021.

Superada la emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional enmarcada en confinamiento para la detención de la pandemia por Covid-19 y respaldada por la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales, por el periodo comprendido entre los meses de marzo y julio de 2020, el 17 de noviembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no se practicó en razón a la declaración de impedimento para conocer este proceso y presentada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, la cual fue aceptada a través de providencia emitida el 22 de enero de 2021. El 25 de enero de 2021 fue emitida la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, por tanto y dado que no se ha celebrado la audiencia inicial, es posible adecuar este medio de control al nuevo procedimiento.

El inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dice;

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior, es posible adecuar el procedimiento que se venía desarrollando en este medio de control, al trámite dispuesto en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”; en consecuencia y a partir de esta etapa, se aplicará el procedimiento dispuesto en el nuevo CPACA.

De igual manera el Despacho avizoró que dentro de la contestación de la demanda, existe solicitud de esta para integrar la litisconsorcio necesaria, a fin de citar como demandados a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por lo que es necesario atender esta solicitud antes de continuar con las demás etapas procesales.

a). ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda.

En resumen, pretende la demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y en consecuencia se ordene a la demandada el pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

2. Solicitud de integración del litisconsorte necesario.

Como parte de las excepciones, la parte demandada apoyado en el artículo 61 del C.G.P., solicitó *integrar el litisconsorcio necesario* a fin de llamar a responder en esta causa a las entidades de orden nacional **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**. Argumenta su solicitud en el numeral 19, literales e) y f) del artículo 150 de la C.N., “*...le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales...*”, y la Ley 4ª de 1992 “*Mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial...*”, en consecuencia asegura que la potestad de fijar los emolumentos correspondientes a las prestaciones sociales y salariales de los servidores públicos, radica única y exclusivamente en cabeza del Gobierno Nacional, sin que la entidad que representa, tome parte funcional en este proceso, pues solo se limita a dar cumplimiento de los actos administrativos que de la materia, expide el Gobierno Nacional; de ahí que año por año, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se limite a cumplir los decretos salariales emitidos por la máxima entidad estatal, razón por la cual, se hace necesario que la Presidencia de la Republica, participe en la defensa de este medio de control. Por otro lado, dice que las “*...apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realizan teniendo*

en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman pretensiones similares, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.”

b). CONSIDERACIONES

1). Procedencia de la petición.

Regulado por el artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario o integración del contradictorio dice;

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte el Consejo de Estado, se ha referido frente a esta figura, así;

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre una relación sustancial que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión. En los

eventos en los que el litisconsorcio se presenta en la parte activa, la demanda debe presentarse por la totalidad de los sujetos que lo integran”¹

En otra ocasión y sobre ese tema la misma Corporación, agregó;

“En esa medida, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es obligatoria la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado.”²

Conforme lo anterior, es procedente la solicitud de integración del contradictorio, a petición de parte o de oficio, para lograr la comparecencia procesal de una o varias personas jurídicas o naturales, sea de manera pasiva o activa, de las que se crea comparten una relación jurídico sustancial con el asunto debatido, en este caso, la demandada acude a esta figura, con la contestación de la demanda, etapa anterior a la sentencia.

2). Los actos administrativos atacados.

Pretende el demandante la nulidad de la Resoluciones **a).** DESAJMAR17-1196 de 7 de noviembre de 2017 y **b).** acto administrativo ficto presunto negativo; siendo actos administrativos de carácter personal.

3). Integración del litisconsorcio necesario frente a las entidades que se pide su vinculación.

La parte demandada solicita integración del litisconsorcio necesario respecto de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**, toda vez que los señala como las entidades llamadas a responder, en asocio con la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**; al ser la primera, quien emite los decretos laborales que año por año, definen el monto de las prestaciones sociales que se le han venido pagando al demandante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como la entidad encargada de desembolsar el presupuesto anual para la Rama Judicial, mientras que del Departamento Administrativo de la Función Pública, nada dice, del porque debe ser vinculada a esta demanda.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00093-00(61841), Actor: EULOGIO JERÉZ ARIAS, Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO) (LEY 1437 DE 2011).

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-33-000-2014-10011-01 (53546). Actor: YADIRA DEL SOCORRO AMBRAD GHISAYS Y OTRO. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sin embargo el Despacho no ve la relación jurídico sustancial entre los actos atacados y las entidades de las que se pide ser llamadas como demandadas en este medio de control a través de la figura del litisconsorcio necesario, toda vez que en uso de la reclamación administrativa, solo participó la entidad demandada, a nivel seccional y luego nacional, es decir, que ninguna de las entidades llamadas, participaron en la producción de los actos administrativos atacados, tampoco participaron en la solución del derecho de petición que fue resuelto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial con la resolución DESAJMAR17-1196 de 7 de noviembre de 2017 y menos del acto administrativo ficto presunto negativo, como bien lo dispone el Consejo de Estado, en desarrollo de un caso en el cual también solicitaron integración del litisconsorcio necesario;

“...Como lo pretendido a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida por el SENA al señor Jesús Antonio Espinosa Urbina, es esa la entidad que efectuó el reconocimiento y que además se encuentra obligada a pagar la prestación, aunado que la administradora que se solicita sea vinculada como litisconsorte necesario, no intervino en la producción del acto administrativo del cual se solicita su nulidad.” (Subrayas propias de este Despacho).

Por otro lado, los decretos laborales de que habla la parte demandada en la solicitud y que pretende sean la base de su argumento para lograr la vinculación, al menos de la Presidencia de la Republica, no son los actos administrativos atacados en la demanda, de igual manera, tampoco fueron aportados por ninguna de las partes, en consecuencia no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, así lo dijo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento;

“...es claro que desde el punto de vista sistemático, resulta más acorde con una intervención judicial excepcional del Presidente de la República, entender que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 debe atemperarse a los mandatos del artículo 115 Superior, el cual señala que, por regla general, ningún acto del Presidente de la República tendrá efectos jurídicos sin la firma de los miembros que integran el Gobierno Nacional para cada asunto.

Así, la intervención del ministro o el jefe del departamento administrativo respectivo es la que da lugar a la existencia del acto jurídico del Gobierno Nacional, hasta el punto que el pluricitado artículo 115 Superior señala que una vez lo suscriban serán estos últimos los responsables. De esa forma, se comprende por qué el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 circunscribe la representación de la Nación en cabeza del Presidente de la República a casos puntuales y excepcionales”. (Subrayas propias del Despacho).

Corolario de lo anterior no es posible la integración del contradictorio peticionado, dado la inexistencia de dichos decretos dentro del proceso que permita, en principio definir si las entidades que se pide su vinculación, participaron en su firma.

De igual manera, para este Despacho existe un vacío enorme en la solicitud, pues a pesar que peticiona la integración del contradictorio respecto del *Departamento*

Administrativo de la Función Pública, la demandada guarda silencio frente al particular, es decir, no presenta ninguna justificación para ordenar su vinculación; ahora bien, el Despacho del estudio de su objeto y de sus funciones, no ve la relación jurídico sustancial que se exige para ordenar la integración a la demanda por esta vía; así las cosas, en el portal web³ que el *Departamento Administrativo de la Función Pública* tiene previsto, se define su objeto como;

“...es una entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional.”

Y de define sus funciones⁴;

“...además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011,-1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, entre otras, las siguientes:

- 1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.***
- 2. Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo.***
- 3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.***
- 4. Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia.***
- 5. Adoptar y divulgar modelos y herramientas que permitan evaluar el desempeño de las entidades en las materias de su competencia, en términos de productividad, calidad, confianza ciudadana en el Estado y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de los organismos y las entidades.***
- 6. Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública.***

³ <http://www.funcionpublica.gov.co/quienes-somos>.

⁴ <http://www.funcionpublica.gov.co/funciones-generales>.

7. *Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.*
8. *Estimular y promover, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propicien el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales en el Sector Público.*
9. *Orientar y coordinar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.*
10. *Articular, orientar y coordinar la intervención del Sector Función Pública para el fortalecimiento institucional y de capacidades de los organismos y entidades del orden nacional y territorial y sus servidores.*
11. *Orientar y coordinar la intervención de la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP en la inducción, la reinducción, la formación y la capacitación del talento humano al servicio del Estado.*
12. *Constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.*
13. *Desarrollar estudios e investigaciones, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, en los temas de competencia del Sector Función Pública para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos.*
14. *Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en el desempeño de sus funciones, cuando lo requiera.*
15. *Las demás que le señale la ley.*

En consecuencia este Tribunal, considera que no existe esa relación jurídico sustancial entre el tema que se debate; resumido en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia, anular las resoluciones que resolvieron la reclamación administrativa, como requisito sine qua non, para acudir a esta jurisdicción y las funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, al paso que considera que no hay relación para afirmar que de haber una sentencia contraria a las pretensiones de la demandada, no sea posible su cumplimiento sin la intervención de esta entidad.

c). CONCLUSION

Por lo anteriormente discurrido, se niega la solicitud encaminada a ordenar por el Despacho la integración del litisconsorcio necesario, respecto de las entidades **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.**

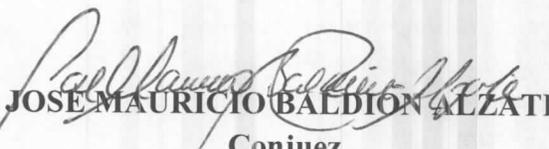
d). RESUELVE

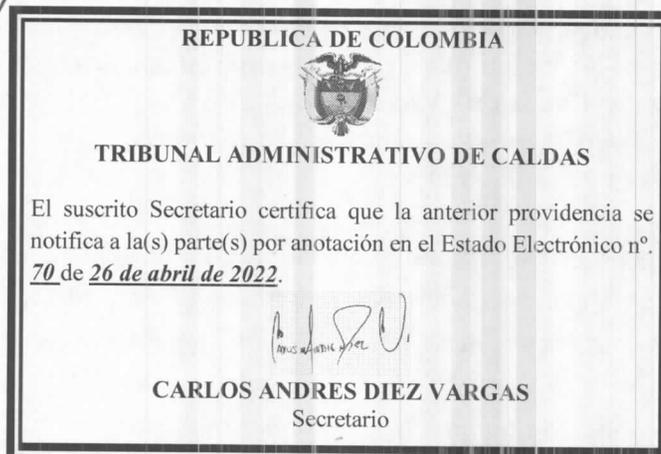
PRIMERO: NEGAR la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** frente a la **NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, solicitado por la parte demandada dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demandante **MARTHA ANGELICA PINILLA AVILA**, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, con radicado 17001-23-33-000-2019-00102-00.

SEGUNDO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión continúese en la etapa en que se encuentra el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** que en termino de ejecutoria del auto 049 de 26 de abril de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, la parte demandante presentó solicitudes de aclaración, corrección, adición y un recurso de reposición. Pasa a despacho para resolver.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala De Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio n° 041

17001-23-33-000-2018-00211-00

procede el Despacho a resolver sendas solicitudes de aclaración, corrección y adición del auto interlocutorio 049 de 27 de abril de 2021 emitido dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA AMPARO TABARES RIOS** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y un recurso de reposición contra el mismo.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos, motivo de la demanda y pretensión principal.

La demandante Dra. Gloria Amparo Tabares Ríos laboró al servicio de la demandada en calidad de Juez de la Republica por el periodo comprendido entre el **27 de enero de 1979 y hasta el 30 de abril de 2004.**

La demandante acudió a este medio de control, pues considera vulnerados sus derechos laborales, toda vez que, a su juicio, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, desconoció el derecho que tenía, a la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Como petición principal, solicitó que se declare la

nulidad de los actos administrativos que estructuraron la reclamación administrativa y, en consecuencia, ordenar a la demandada para que proceda, a realizar el pago de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de esta prima.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjuces que hacen parte de esta Corporación, se admitió la demanda el pasado 11 de octubre de 2019 y notificada la demandada y al Procurador 28 Judicial II Administrativo el 19 de octubre de 2019, fue allegada respuesta de la parte demandada, el 4 de febrero de 2020, se corrió traslado a las excepciones el 24 de febrero de 2020, y fue allegado pronunciamiento frente a estas de la parte demandante, se suspendieron los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, por intermedio del auto interlocutorio 104 de 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de alegatos, el cual fue anulado a petición de la parte demandante por el auto 049 de 27 de abril de 2021, en el cual además, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, nuevamente en el término de su ejecutoria, fue atacado por la parte demandante, mediante solicitudes de aclaración, adición, corrección y un recurso de reposición en caso de que una de las solicitudes sea negada.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo siguiente;

a). Solicita la demandante la corrección y adición del auto 049 de 27 de abril de 2021, toda vez que a pesar de acceder a la solicitud de anular el auto 104 de 20 de noviembre de 2020, lo hizo con la frase “*declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto 104 de 20 de noviembre de 2020, inclusive*”, siendo lo correcto decir “*nulidad de todo lo actuado a partir del auto 104 de 20 de noviembre de 2020, inclusive*”, pues considera que en ambas frases, el significado es diferente, y como quedo dispuesto, genera confusión, toda vez que con la expresión “a partir de”, afecta el auto 104 de 20 de noviembre de 2020 y las actuaciones posteriores, mientras que con la palabra “hasta” usada en el auto atacado, expresa la nulidad de todo el expediente, incluido el auto admisorio de la demanda.

b). Peticiona la demandante se adicione de la providencia de 27 de abril de 2021, el acápite denominado “*pretensiones de la demanda (extremos)*”, en razón a que las pretensiones de la demanda no podrían ser modificadas por el Juzgador,

pues esa es una potestad exclusiva de la parte demandante. Se solicita la adición de las siguientes pretensiones;

De la segunda pretensión, toda vez que se solicitó *“se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo...”* y en la pretensión que dispuso el Despacho a través del auto n° 049 del 27 de abril de 2021 fue del siguiente tenor; *“...-Declarar la nulidad de la resolución DESDAJMAR17-423 de 8 de mayo de 2017 y -Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo.”*

c). Solicita adicionar la pretensión Sexta que dice, *“...En razón de las aludidas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014 (...), esta última (la prima especial), también constituye factor salarial; igualmente, solicito se reliquide las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la Dra. Tabares Ríos, al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993...”*. Al considerar que *“...Con absoluta claridad, se advierte que se está solicitando al Tribunal que una vez se ordene reliquidar la remuneración mensual y la prima especial, que también es factor salarial, se disponga la reliquidación de las cesantías acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta esas nuevas reliquidaciones. Es decir, que estas cesantías e intereses a las mismas se recalculen considerando las nuevas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que consideramos también es factor salarial.”*, pues a juicio del demandante la pretensión fijada en el litigio, omite la manera como debe ordenarse la reliquidación a la demandada;

“Ordenar a la demandada reconocer la prima especial de servicios como factor salarial y, en consecuencia; reliquidar las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992 por haberse acogido a los regímenes laborales contemplados en los decretos 57 y 110 de 1993.”

Y llega a la conclusión que dicha pretensión solo indica; *“... que se está solicitando que se reconozca que la prima especial tiene factor salarial, aludiendo a la reliquidación de las cesantías y sus intereses acumuladas a 31 de diciembre de 1992, sin señalar como se deben reliquidar.”*

d). Se adicione la pretensión Séptima en la cual se pide; *“...Se reliquide las cesantías e intereses a las mismas, causadas y pagadas correspondientes a los años. Desde 1993 hasta 2004, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial”*, y nuevamente asegura que en esta ocasión, el Tribunal omite la manera como debe la demandada hacer la reliquidación de estas prestaciones sociales; en consecuencia solicita; se adicione esta pretensión con el siguiente texto; *“teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que también es factor salarial”*.

e). Adicionar la pretensión Octava la cual dice; “...Se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, fecha en la que se retiró definitivamente del cargo”, mientras que la pretensión en el auto 049 de 27 de abril de 2021 dijo:

“Ordenar a la demandada reliquidar las vacaciones y las primas de vacaciones, de navidad, de nivelación, de servicios, las bonificaciones por descongestión y por servicios y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial de la prima especial de servicios, desde el 21 de enero de 1993 y hasta el 30 de abril de 2004.”

Asegura que se omitió la manera como se debe reliquidar esta prestación social, pues se pide “...que una vez se ordene reliquidar la remuneración mensual de la prima especial, que también es factor salarial, se disponga la reliquidación de las cesantías acumuladas o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta esas nuevas reliquidaciones. Es decir que estas cesantías e intereses a las mismas se recalculen considerándose las nuevas reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico) y de la prima especial, que consideramos también es factor salarial.”, por lo que solicita adicionar en este sentido la pretensión octava.

f). Corregir la pretensión Novena toda vez que apunta al año 1995 como ultimo año para reliquidar las cesantías, siendo lo correcto el año de 2004.

g). Interpone recurso de reposición en contra del problema jurídico planteado por el Tribunal, al considerar que este por si solo, no abarca todos los temas que exigen una solución en la sentencia, así las cosas y a juicio de la demandante; el apoderado de la parte demandante resume los puntos a solucionar así;

(i). La reliquidación de la remuneración mensual -salario básico- (Pretensión Cuarta).

(ii). La reliquidación de la prima especial de servicios (Pretensión Quinta).

(iii). Se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios (Pretensiones Sexta, Séptima y Octava).

(iv). La reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas y/o causadas a 31 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Sexta).

(v). La reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas causadas por los años de 1993 a 2000, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Séptima).

(vi). La reliquidación de las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Octava).”

A juicio del apoderado, la falta de precisión del Tribunal al enlistar las pretensiones, da como resultado un problema jurídico, que no abarca todos los temas de la demanda y deja vacíos, al momento del planteamiento de otros problemas que se quedan por fuera de la fijación del litigio o del planteamiento del problema, tales como;

“¿Tiene derecho a la reliquidación de la remuneración mensual -salario básico- (Pretensión Cuarta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de la prima especial de servicios (Pretensión Quinta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas acumuladas y/o causadas a 31 de diciembre de 1992, considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Sexta)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las cesantías e intereses a las mismas causadas por los años de 1993 hasta 2004 considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Séptima)?

¿Tiene derecho a la reliquidación de las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de nivelación, primas de servicios, bonificaciones por descongestión y demás derechos laborales, considerándose la reliquidación de la remuneración mensual (salario básico) y la reliquidación de la prima especial de servicios, que también es factor salarial (Pretensión Octava)?”

II. CONSIDERACIONES.

III.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjuces celebrado el pasado 26 de julio de 2019.

III.II. Concepto previo.

Antes de analizar los puntos planteados por la demandante respecto del auto 049 de 27 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho anuló el auto 104 de 20 de noviembre de 2020 y además, decretó pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar, el Despacho advierte, que en aras de darle orden, evitar las redundancias y las explicaciones innecesarias, del cuerpo de las pretensiones se extractan todo lo que no tenga relación directa con la petición, así las cosas, aquellas alusiones jurisprudenciales, o de responsable de emitir “x” o “y” acto administrativo, o incluso aclaraciones encerradas entre paréntesis, no serán tenidas en cuenta.

III.III. De la solicitud de adición y/o corrección de la frase “declarar la nulidad de todo lo actuado hasta”.

Dice la el diccionario de la Real Academia Española frente a estas dos expresiones;

“Hasta

*Del ár. hisp. hattá, y este del ár. clás. hattà, infl. por el lat. *ad ista* 'hasta eso'.*

1. *prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo.*

Trabajan hasta las tres. Llegaremos hasta la cima.

2. *prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.*

Estaba dispuesta a pagar hasta sesenta euros.

3. *prep. C. Rica, El Salv., Guat., Hond., Méx y Nic.*

No antes de. Llegaré hasta las dos.

4. *adv. Incluso o aún. Hasta tú estarías de acuerdo. Hasta cuando duerme habla.*

“a partir de

1. *loc.*

prepos. desde (l denota el punto del que procede algo). A partir de mañana iré al gimnasio.

2. *loc. prepos. Seguido de un nombre, expresa que lo designado por él es la base o el punto inicial. Es posible obtener energía nuclear a partir del uranio.*

medio partir una cantidad

1. *loc. verb. Mat. desus. Dividirla por un número dígito.”¹*

De acuerdo con las definiciones de la RAE², cualquiera de las dos expresiones bien usadas significa un punto de partida, en el caso que propone la demandante, a partir del auto n° 104 de 20 de noviembre de 2020, significa de ahí en adelante y no hacia atrás, pero como lo dispuso el auto 049 de 27 de abril de 2021 -hasta el auto n° 104 de 20 de noviembre de 2020-, considera el Despacho que también es adecuada, pues fija un límite, al decir que la nulidad llega hasta ese punto y descarta cualquier otro sentido, lo que supone una errada interpretación de la demandante, pero no por causa de un uso inadecuado de la expresión hasta, como lo asegura el apoderado, por tanto, considera el Despacho, que la frase usada para el decreto de la nulidad del auto n° 104 mencionado, esta correcta, por lo que se NIEGAN las solicitudes de corrección y adición del auto n° 049 de 27 de abril de 2021 impetradas por la demandante, en este sentido.

III.IV. De las solicitudes de adición de las pretensiones n° 2, 6, 7 y 8.

De la lectura de la demanda, del auto 049 de 27 de abril de 2021 y del escrito presentado por la demandante, considera el Despacho que le asiste la razón, respecto a las pretensiones n° 2, 6 y 8, las cuales, como quedaron redactadas, adolecen de cierta falta de

¹ <https://dle.rae.es/partir?m=form2#Gizerw7>

² Real Academia Española

claridad, por lo que se accederá a la solicitud de adición. En consecuencia, las pretensiones aludidas quedaran así:

2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

6. Ordenar se reliquide las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la Dra. Tabares Ríos al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le fueron reconocidos en la resolución Nro. 1157 de 1993 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas. Los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidarán con base en la nueva remuneración (vigencia fiscal de 1993).

7. Ordenar se reliquide las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años, desde 1993 hasta 2004, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.

8. Ordenar se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, primas de nivelación, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004...(...), incluyéndose, además, los pagos laborales que le fueron realizados en el mes de diciembre de 2004, según la constancia 610 de 2017 expedida por la demandada.

III.V. De la solicitud de corrección de la pretensión 9.

Analizada la pretensión contenida en el auto atacado paralelo al texto de la demanda, en efecto existe el error que alude la demandante, por lo que se corrige así;

9. Ordenar se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías y sus intereses, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas, acumuladas a 31 de diciembre de 1992, cesantías y sus intereses, causadas y pagadas a 31 de diciembre de 1993 hasta 30 de abril de 2004, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, primas de nivelación, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás derechos laborales.

III.V. Del recurso de reposición en contra del problema jurídico.

El problema jurídico y/o litigio, se define como aquel o aquellos temas, que sirven de guía y constituyen -aunque no son obligatorios- la columna vertebral de la sentencia, en razón a que, por sí, solos abarcan gran cantidad de las dudas que se suscitan en la contienda. Ahora bien; en el auto atacado la fijación del litigio se dictó de la siguiente manera;

“En consecuencia, el litigio en conjunto se circunscribe a determinar;

- a) ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y equivalente al 30% de su sueldo básico?*
- b) ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?*
- c) ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?”*

Así las cosas, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, para el Despacho estos tres temas, desarrollan la totalidad de las pretensiones, así por ejemplo y sin entrar en discusiones propias de la sentencia, las pretensiones 1°, 2, 3° y 4° tiene relación con la prima especial de servicios, la cual, en caso de tener derecho la Dra. Tabares Ríos, la consecuencia lógica es resolver todo lo relacionado con esta prestación social. Por otro lado, en caso que del análisis que haga la sala, resulte que la prima reclamada constituye factor salarial, entonces por lógica deberá el despacho ordenar a la demandada, la reliquidación de todas las prestaciones sociales, siendo las cesantías parte de este selecto grupo. Finalmente, y atendiendo a que el periodo reclamado en la demanda, es muy anterior a la reclamación administrativa, también resulta importante para el Despacho, definir si, en este caso, opera o no el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, pues todas las pretensiones que tienen relación con las condenas a la contraparte, tienen relación estrecha con el periodo reclamado.

Por otro lado, estos tres pilares, que constituyen el problema jurídico y sirven de guía para el desarrollo de la sentencia, se rigen respecto de los hechos que tienen discusión o que están vendados por un manto de duda, no sobre aquellos de los que no existe discusión.

Considera el Despacho que todo se trata de la forma en que interpreta la parte demandante la redacción del acápite relacionado con la fijación del litigio, que se respeta la manera en que redacta el apoderado de la parte demandante, todos los acápites de la demanda, aunque de algunos no los comparta y es “natural” que de la interpretación que le da el demandante a la fijación del litigio resulten dudas, pero se itera, la redacción que imprime el demandante a la demanda, no puede convertirse en camisa de fuerza para el Despacho y tampoco, se trata de modificaciones a las pretensiones, por el contrario, es simplemente extractar de estas, lo que pide. En consecuencia, NO SE REPONE el recurso respecto del literal b) del numeral II de la parte resolutive del auto 049 de 27 de abril de 2021 relacionado con la fijación del litigio.

III.VI. Adición al acápite de la fijación del litigio.

El Despacho aprovecha esta oportunidad, para también, adicionar de la fijación del litigio, el acápite titulado ***“Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio”***, así:

- 1) Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el 17 de

abril de 2017 ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMAR17-423 de 8 de mayo de 2017** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole a la demandante continuar con la etapa siguiente.

- 2) El **20 de febrero de 2017**, la demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**. La Procuraduría Provincial de Manizales, emitió la resolución 1349 de 14 de febrero de 2018 admitió la solicitud de conciliación y el 19 de febrero de 2018, celebro audiencia de conciliación, la cual fue declarada **fallida**, ante la falta de animo conciliatorio de las partes.

VI. TRASLADO DE ALEGATOS.

Toda vez que el auto 049 de 27 de abril de 2021, que, entre otros, corrió traslado para alegar a las partes, no quedó ejecutoriado, lo que significa que el termino, nunca dio inicio, nuevamente se corre traslado a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, a la luz del inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibídem, se corre traslado común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Publico, para que presenten sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr al día siguiente hábil, a la ejecutoria de esta providencia. Los alegatos deben ser enviados al correo institucional de Conjueces **dtibaqua@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala Unitaria de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas;

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **ADICIÓN** y/o **CORRECCION** de la frase **“declarar la nulidad de todo lo actuado hasta”**, contenida en el auto 049 de 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR las pretensiones 2, 6, 7 y 8 las cuales quedarán así;

2. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

6. Ordenar se reliquide las cesantías e intereses a las mismas acumuladas a 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido la Dra. Tabares Ríos al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le

fueron reconocidos en la resolución Nro. 1157 de 1993 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas. Los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidarán con base en la nueva remuneración (vigencia fiscal de 1993).

7. **Ordenar** se reliquide las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años, desde 1993 hasta 2004, inclusive, considerando para el efecto la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.

8. **Ordenar** se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, primas de nivelación, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004...(...), incluyéndose, además, los pagos laborales que le fueron realizados en el mes de diciembre de 2004, según la constancia 610 de 2017 expedida por la demandada.

TERCERO: CORREGIR la pretensión n° 9, la cual quedará así;

9. **Ordenar** se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de mi mandante, en razón de las aludidas reliquidaciones desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías y sus intereses, por concepto de: remuneración mensual; prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas, acumuladas a 31 de diciembre de 1992, cesantías y sus intereses, causadas y pagadas a 31 de diciembre de 1993 hasta 30 de abril de 2004, inclusive; vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios, primas de nivelación, bonificaciones por descongestión, bonificaciones por servicios y demás derechos laborales.

CUARTO: NEGAR el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del literal b) del numeral II de la parte resolutive del auto 049 de 27 de abril de 2021 relacionado con el planteamiento del problema jurídico.

QUINTO ADICIONAR de la fijación del litigio, el acápite denominado “**Hechos sobre los que existe acuerdo entre las partes, por encontrar suficiente sustento probatorio**” así;

2. Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el 17 de abril de 2017 ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMAR17-423 de 8 de mayo de 2017** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. La parte demandada nunca resolvió el recurso de alzada, superando el termino exigido por el artículo 83 del CPACA -4 meses- lo que dio pie para la ocurrencia del **silencio administrativo negativo** y; en consecuencia, la configuración del **acto administrativo ficto presunto negativo**, permitiéndole a la demandante continuar con la etapa siguiente.

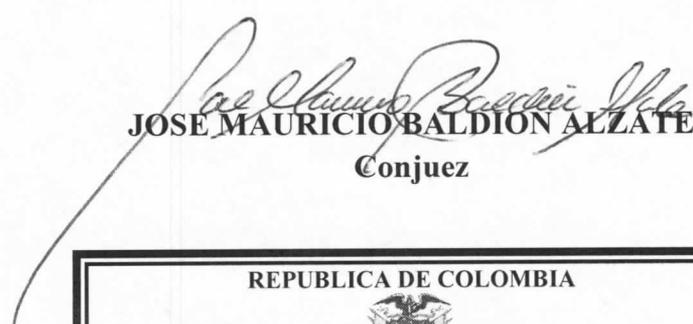
Auto interlocutorio 041
Resuelve solicitudes de aclaración,
Corrección, adición y recurso de reposición

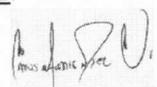
3. El **20 de febrero de 2017**, la demandante por intermedio de su apoderado presentó ante la Procuraduría General de la Nación **solicitud de conciliación**. La Procuraduría Provincial de Manizales, emitió la resolución 1349 de 14 de febrero de 2018 admitió la solicitud de conciliación y el 19 de febrero de 2018, celebro audiencia de conciliación, la cual fue declarada **fallida**, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

SEXTO: CORRER traslado de alegatos a los sujetos procesales, en los términos dispuestos por el inciso 2° del artículo 182A del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 181 Ibidem.

SEPTIMO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALLATE
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>70 de 26 de abril de 2022.</u></p> <p> CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--